

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CODIGO: 19-001-33-33-004

Popayán, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1900133333004 2021 00048 00
ACCIÓN: TUTELA
ACTOR: DORA ELENA BUITRAGO GRISALES
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Auto N°: 376

ORDENA REMITIR

La señora **DORA ELENA BUITRAGO GRISALES**, identificada con c.c. N° 48.570.791, actuando en nombre propio formula demanda de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, toda vez que considera vulnerados los derechos fundamentales, a la vida, la salud, el debido proceso, al trabajo.

Como sustento de sus derechos fundamentales sostiene que fue dada de alta en la POLICIA NACIONAL el 24 de agosto de 1995 en el grado de Adjunto Tercero (D3), sostiene que tiene el nombramiento que tenía en propiedad desde el 24 de agosto de 1995, le fue cambiado en el grado de auxiliar de apoyo de seguridad código 6-1 grado 7. Indica que no se tiene claro el criterio utilizado para cambiar a algunos funcionarios a provisionalidad y a dejar a otros de libre nombramiento y remoción.

En el año 2017, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional la citó para la realización de exámenes médicos, prueba psicotécnica, psicología de conocimiento y entrevista, todo el costo de desplazamiento y pago de las pruebas fue asumido por ella, proceso necesario para cambiarse de categoría previa superación de las pruebas, siendo promovida al grado técnico de seguridad y defensa código 5-1 grado 12.

De igual manera fue promovida al grado de técnico de seguridad 5-1 grado que actualmente ostenta dentro de la institución policial.

Indica que en el año 2006 se expidió la Ley 1033 la que en su artículo 7 estipula la creación de una Comisión Asesora y de Seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, la cual a la fecha no ha sido creada.

En la actualidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta convocatoria sector defensa, procesos de selección 624 a 638, 980 y 981, en los cuales dice no se está dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 literal d y 7 de la Ley 1033 de 2006.

De otra parte, señala que no se realizó para las vacantes reales, sino para los cargos de carrera administrativa que se encuentran ocupados por funcionarios.

La aplicación de las pruebas escritas está prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el próximo 11 de abril de 2021.

El expediente fue recibido en este despacho el día **viernes 19 de marzo de 2021 a las 11:01a.m.**, proveniente de la oficina judicial y se tiene conocimiento que existen en otro despacho judicial tutelas idénticas y masivas, presentadas con anterioridad, con el mismo objeto contra la misma entidad pública, es decir se presenta la situación regulada en el Decreto 1834 de 2015, que indica:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CODIGO: 19-001-33-33-004

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Parágrafo. *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.”

De igual manera el auto N° 172 de 2016 de la Corte Constitucional, al pronunciarse al alcance del decreto 1384 de 2015, sostuvo:

“7.3. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los “tutelatones”, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.

7.4. Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho “interrogante”, se ponen de presente los siguientes aspectos:

(i) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los “tutelatones” se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.

(iii) La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: “Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CODIGO: 19-001-33-33-004

acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior y que este despacho tiene conocimiento que el **Juzgado Quinto Administrativo de Popayán** recibió por reparto una de las acciones de tutela en comento, la cual fue radicada el 190013333005 2021 0004100, del día 16 de Marzo de 2021 es decir, antes que la recibida por éste y los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, este despacho confrontará las dos (2) acciones constitucionales a fin de determinar si existe identidad de objeto, causa y sujeto:

| Elemento | Tutela Juzgado Quinto Administrativo NOHORA PATRICIA RODAS HENAO | Tutela del asunto de la referencia |
|-----------------|---|---|
| Objeto | VULNERACION A LA VIDA A LA SALUD AL TRABAJO AL DEBIDO PROCESO | VULNERACION A LA VIDA A LA SALUD AL TRABAJO AL DEBIDO PROCESO |
| Causa | <p>-La Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente adelanta la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018. No se está dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 literal d) y artículo 7; de la ley 1033 de 2006, no se ha creado la Comisión Asesora.</p> <p>- Se presentan errores al expedir las constancias laborales, no cumplieron con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil para la expedición de éste documento, en otros casos por la desorganización de las entidades y sus manuales de funciones.</p> <p>-Riesgo a la vida y la salud por la convocatoria de pruebas escritas el 11 de abril de 2021, teniendo en cuenta la pandemia del COVID-19</p> | <p>- La Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente adelanta la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018. No se está dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 literal d) y artículo 7; de la ley 1033 de 2006, no se ha creado la Comisión Asesora.</p> <p>-Se presentan errores al expedir las constancias laborales, no cumplieron con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil para la expedición de éste documento, en otros casos por la desorganización de las entidades y sus manuales de funciones.</p> <p>-Riesgo a la vida y la salud por la convocatoria de pruebas escritas el 11 de a abril de 2021, teniendo en cuenta la pandemia del COVID-19</p> |
| Sujeto pasivo | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL |

Corroborando la identidad de causa y de objeto, las pretensiones en ambas acciones, así:

“PRIMERO: se suspenda de manera provisional y hasta tanto se dé cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 literal d) y 7 de la ley 1033 de 2006, la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, se suspenda hasta tanto no se den las condiciones mínimas de salud y vacunación para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CODIGO: 19-001-33-33-004

SEGUNDO: se cree la Comisión Asesora y de seguimiento, ordenada por la ley 1033 de 2006 en su artículo 7.

TERCERO. Se organice los manuales de funciones de las entidades del sector defensa inmersas en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018.

CUARTO. Se capacite al personal que hoy ocupa los cargos convocados en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 tal como lo ordena la ley 1033 de 2006.

QUINTO. Se corrija por parte de las entidades estatales inmersas en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, los errores en la expedición de las constancias de experiencia, de modo que el personal pueda inscribirse al concurso válidamente.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho considera que existe identidad de objeto, causa y sujeto pasivo se ordenará su remisión al **Juzgado Quinto Administrativo de Popayán**, por ser el primer despacho que avocó el conocimiento, remitiendo el expediente para lo de su competencia.

Para tal efecto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción constitucional al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2. y concordantes del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO: INFORMAR a la accionante de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Juez

Firmado Por:

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a4d2d34566a667f614b62b1da18971818b980c8ba7a8986a74742285249c23

Documento generado en 23/03/2021 03:03:50 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CODIGO: 19-001-33-33-004**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**